

DECRETO:

UNICO: El señor Bolívar Antonio García Jiménez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Tokio, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, para que en Misión Especial represente al Gobierno Dominicano en los solemnes funerales que se oficiarán en Tokio con motivo del fallecimiento del Primer Ministro Masayoshi Ohira.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1840, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1840

CONSIDERANDO que las empresas **SERVICENTRO CARTONERA; MANRIQUE INDUSTRIAL, C. POR A.; PRODUCTOS COBRA DOMINICANA, S. A.; ASTROS, C. POR A.; ALIMENTOS VIMENCA, S.A.; TROQUELADOS DOMINICANOS, S. A. (TROQUEDOM); BONDOÑE, S. A.; JOSE B. DABAS; ELECTRICIDAD Y TORNILLOS, C. POR A.; FRENOS Y SERVICIOS, C. POR A.; QUISQUEYA INDUSTRIAL, S. A.; DISTRIBUIDORA MERENGUE, C. POR A.; DOMJET INDUSTRIES, INC.; MUEBLES ESCOLARES Y DOMESTICOS, S. A.; y NEVERAS DOMINICANAS, C. POR A.,** han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio diversas solicitudes, acogiéndose a las dis-

posiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO.-- Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se consignan a continuación:

1.— Res. No. 221-79-MC, de fecha 7 de septiembre de 1979, que modifica la Resolución No. 88-78-RC, del 18 de abril de 1978, para que la partida de 120 toneladas de cartón plegadizo con un calibre de 0.085 pulgadas, que figura entre las materias primas exoneradas a la empresa **SERVICENTRO CARTONERA**, propiedad del señor Juan Antonio Peralta, en proporción de un 50o/o, quede consignada de la siguiente manera: "120 toneladas de cartón plegadizo, de cualquier color y calibre". La referida empresa fue reclasificada en la Categoría "C" mediante la citada Resolución No. 88-78-RC. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3482, del 14 de julio de 1978;

2.— Res. No. 84-80-MC, de fecha 25 de marzo de 1980, que modifica la Resolución No. 210-79-RC, del 7 de septiembre de 1979, para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa **MANRIQUE INDUSTRIAL, C. POR A.**, y en la misma proporción del 50o/o de exoneración, las materias primas y materiales que se consignan en el ordinal primero de la expresada Resolución No. 84-80-MC. La referida empresa fue reclasificada en la Categoría "C", por el término de

Punto IV — Limitación de Exportación.

A. Período de Limitación de Exportaciones.

El período de limitación de exportaciones será el año fiscal 1980 de los Estados Unidos o cualquier año fiscal de los Estados Unidos subsiguiente en el cual los productos financiados bajo este Acuerdo estén siendo importados o utilizados.

B. Productos a los cuales se aplican las limitaciones de Exportación.

Para los fines de la Parte I, Artículo II (A) (4) de este Acuerdo, los productos que no podrán ser exportados son: para Trigo/harina de trigo-trigo, harina de trigo, copo de trigo, semolina y fécula y "bulgur" (o los mismos productos bajo distintos nombres); para maíz/sorgo-maíz, harina de maíz, cebada, sorgo en grano, centeno, avena y cualquier otro grano para alimentación de animales, incluyendo alimentos mezclados conteniendo predominantemente tales granos; y para aceite de soya/semilla de algodón-todos los aceites vegetales comestibles, incluyendo aceite de maní, aceite de soya, aceite de semilla de algodón, aceite de semilla de nabo silvestre, aceite de semilla de girasol, aceite de ajonjolí y cualquier otro aceite vegetal comestible o semillas conteniendo aceite de donde dichos aceites se producen.

Punto V — Medidas de Ayuda Propia.

A. Al llegar a cabo estas medidas de ayuda propia se pondrá especial énfasis en contribuir directamente a los esfuerzos dirigidos a la reconstrucción de los daños causados por el huracán y al progreso del desarrollo en las regiones rurales de escasos recursos y en hacer posible que las personas de escasos recursos participen activamente en el aumento de la producción agrícola a través de programas de pequeñas fincas.

B. El Gobierno de la República Dominicana (GODR) se compromete a llevar a cabo los siguientes programas y al hacer esto,

a suministrar financiamiento adecuado, recursos técnicos y administrativos para su ejecución.

1. Continuar los esfuerzos para restaurar y aumentar la producción de cosechas de productos alimenticios, poniendo un énfasis especial en los programas para ayudar a los pequeños agricultores a aumentar su productividad agrícola. Como parte de este esfuerzo, el GODR cumplirá con:

a. Continuar con las actividades y programas del Banco Agrícola, colaborando con la U.S.A.I.D. y el Banco Interamericano de Desarrollo para aumentar la disponibilidad de créditos a pequeños agricultores y asociaciones de agricultores. Los esfuerzos se harán para aumentar su acceso a insumos agrícolas, incluyendo semillas, fertilizantes, insecticidas y herramientas de mano.

b. Ampliar y mejorar los programas de adiestramiento y servicios de extensión a los pequeños agricultores y a las asociaciones de agricultores. Se le dará énfasis para incentivar la adopción de variedades de productos alimenticios de un alto rendimiento y técnicas modernas de cultivo y producción.

c. Desarrollar programas para reconstruir y ampliar las facilidades de almacenaje para los productos rurales agrícolas con énfasis en reducir daños a la cosecha después de recolectadas y de tal modo, mejorar el ingreso de los pequeños agricultores.

d. Continuar los esfuerzos para reconstruir y mejorar la red de caminos rurales para aumentar los caminos vecinales. Se le dará énfasis especial a los programas de construcción para aumentar los caminos vecinales.

e. Desarrollar programas para reconstruir estanques, presas pequeñas y facilidades de irrigación a pequeña escala y a mejorar la calidad de las facilidades existentes para mejorar su eficiencia operativa. Se harán esfuerzos para mejorar la administración de facilidades de irrigación, incluyendo proveer entrenamiento en administración de fuentes de agua a los funcionarios concernientes.

de 8 años por la aludida Resolución No. 37-72-C, para producir masilla, esmaltes, lacas para automóviles, relleno de pintura automotrices, sellalotodo, impermeabilizantes, pegamento para pañete y azulejos, que destina al mercado interno. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3318, del 5 de abril de 1973; 4412, del 27 de marzo de 1974; 1438, del 7 de noviembre de 1975; 2397, del 12 de octubre de 1976; 2651, del 24 de enero de 1977; y 83, del 24 de agosto de 1978.

8.— Res. No. 89-80-MC, de fecha 25 de marzo de 1980, que modifica la Resolución No. 215-79-C, del 7 de septiembre de 1979, para incluir por el resto del período de clasificación que disfruta la empresa JOSE B. DABAS y en la misma proporción del 60o/o de exoneración originalmente otorgado, los renglones detallados en el ordinal primero de la citada Resolución No. 89-80-MC. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 15 años por la aludida Resolución No. 215-79-C, para la fabricación de zapatos que destina al mercado interno. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1379, del 19 de diciembre de 1979.

9.— Res. No. 92-80-C, de fecha 25 de marzo de 1980, que clasifica a la empresa ELECTRICIDAD Y TORNILLOS, C. POR A. en la Categoría "C", por el término de 8 años y le concede exoneración en proporción de un 90o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los artículos que se consignan en el ordinal segundo de la citada Resolución. La referida empresa se dedicará a la producción de controles eléctricos para la industria y la construcción, que destinará al mercado interno.

10.— Res. No. 93-80-C, de fecha 25 de marzo de 1980, que clasifica a la empresa FRENOS Y SERVICIOS, C. POR A. en la Categoría "C", por el término de 8 años y le concede exoneración en proporción de un 90o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de las materias primas que se consignan en el ordinal segundo de la citada resolución. La refe-

rida empresa se dedicará a la producción de bandas abrasivas para vehículos de motor y remaches de cobre, latón y aluminio, que destinará al mercado interno.

11.— Res. No. 95-80-MC, de fecha 25 de marzo de 1980, que modifica las Resoluciones Nos. 124-72-C y 183-79-MC, del 20 de octubre de 1972 y 23 de julio de 1979, respectivamente, para aumentar e incluir por el resto de la clasificación que disfruta la empresa QUISQUEYA INDUSTRIAL, S. A., con exoneración de un 90o/o del pago de todos los derechos e impuestos de importación de los artículos que se consignan en el ordinal primero de la citada Resolución No. 95-80-MC. La expresada empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años por la aludida Resolución No. 124-72-C, para dedicarse a la producción de oxígeno, acetileno, gas carbónico y nitrógeno, que destina al mercado interno. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3376 y 1204 del 13 de abril de 1973 y 27 de septiembre de 1979, respectivamente.

12.— Res. No. 96-80-C, de fecha 25 de marzo de 1980, que clasifica a la empresa DISTRIBUIDORA MERENGUE, C. POR A. en la Categoría "C", por el término de 8 años y le concede exoneración en proporción de un 50o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal segundo de la citada Resolución. La referida empresa se dedicará a la fabricación de muebles de oficina y del hogar, que destinará al mercado interno.

13.— Res. No. 101-80-C, de fecha 25 de marzo de 1980, que clasifica a la empresa DOMJET INDUSTRIES, INC., en la Categoría "A", por el término de 12 años, para instalarse en la Zona Franca de Santiago, y le concede la exoneración en proporción de un 100o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal segundo de la citada Resolución. La expresada empresa se dedicará a la fabricación de todo tipo de zapatos y componentes que destinará a la exportación.

14.— Res. No. 65-80-MC, de fecha 5 de marzo de 1980, que modifica las Resoluciones Nos. 151-76-RC, 244-78-MC, 294-78-MC, y 275-79-MC del 31 de agosto de 1976, 11 de agosto y 1.º de noviembre de 1978 y 24 de octubre de 1979, respectivamente, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa MUEBLES ESCOLARES Y DOMESTICOS, S. A. y con exoneración de un 50o/o, 350,000 kilogramos anuales de alambre de acero para hacer resortes, con las especificaciones que se consignan en el ordinal primero de la citada Resolución No. 65-80-MC. La referida empresa fue reclasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, por la aludida Resolución No. 151-76-RC y se dedica a la fabricación de tubos cromados y niquelados, muebles cromados, box springs y piezas para muebles, que destina al mercado interno. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2500, 353, 551 y 1507, del 1.º de noviembre de 1976, 27 de octubre de 1978, 15 de enero de 1979 y 7 de febrero de 1980, respectivamente.

15.— Res. No. 139-79-MC, de fecha 23 de mayo de 1979, que modifica las Resoluciones Nos. 85-75-C, 205-76-MC, 252-77-MC y 201-78-MC, del 27 de junio de 1975, 23 de noviembre de 1976, 28 de octubre de 1977 y 26 de julio de 1978, respectivamente, para que la empresa NEVERAS DOMINICANAS, C. POR A. pueda utilizar las materias primas y materiales que figuran en su clasificación en cualesquiera de los bienes que fabrica, por ser éstos en su mayoría similares; para consignar la partida de clavos y grapas especiales en libras en lugar de unidades, y para incluir las materias primas y materiales, por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción del 90o/o de exoneración, que se consignan en el ordinal primero de la expresada Resolución No. 139-79-MC, con excepción de la partida de 5000 evaporadores, la cual no se aprueba. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C" por la citada Resolución No. 85-75-C, por el término de 8 años, con exoneración de un 90o/o, para dedicarse a la producción de congeladores, botelleros, neveras, bebederos y acondicionadores de aire. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1450, del 7 de noviembre de 1975; 2636, del 24 de enero de 1977; 3222, del 31 de diciembre de 1977 y 326, del 19 de octubre de 1978.

ARTICULO SEGUNDO.— Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1841, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1841

CONSIDERANDO que las empresas **IBOLETE TRADING CORP.**; **L'ECOLE KNIT WORKS, INC.**; **MANUEL DE JESUS TAVARES SUCS., C. POR A.**; **COMPANIA TABACALERA SANTIAGUENSE, S. A.**; **TABACALERA A. FUENTES & CIA., INC.**; y **CUTAR, S. A.**, formularon al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, diversas solicitudes, acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

Considerando que luego de realizado los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTOS los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 23, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1969; .